

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 1926-20-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 3 de febrero de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 8 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1926-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del juicio N° 12333-2017-00254, el 30 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Vinces dictó sentencia condenatoria en contra de Jorge Alberto Pita Aguirre por ser responsable en el grado de autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 377 inciso segundo, numeral quinto del Código Orgánico Integral Penal¹ (en adelante COIP); en consecuencia, le impuso la pena de tres años de privación de la libertad, una multa de diez remuneraciones básicas del trabajador en general, la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo de la pena impuesta, la prohibición de enajenar el vehículo de placas GSE-7533 y el pago de 20.000 USD por los daños y perjuicios ocasionados a la parte ofendida.

2. De esta sentencia, Jorge Alberto Pita Aguirre y la acusación particular interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron resueltos el 6 de mayo de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que rechazó los recursos y confirmó la sentencia recurrida.

3. De la sentencia referida en el párrafo precedente, el sentenciado propuso recurso de casación. El 31 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el

¹ “Artículo 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito”.

recurso. De esta decisión judicial, Jorge Alberto Pita Aguirre solicitó aclaración y ampliación, recursos que fueron negados en auto de 21 de septiembre de 2020.

4. El 30 de septiembre de 2020, Jorge Alberto Pita Aguirre (también “el accionante”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, en contra de las decisiones judiciales referidas en los párrafos 2 y 3 *supra*.

II Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas (auto de inadmisión del recurso de casación y sentencia de segunda instancia, emitidos dentro del juicio N° 12333-2017-00254) son susceptibles de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **30 de septiembre de 2020**, en contra de la sentencia de apelación y del auto emitido el 31 de enero de 2020, el último de los cuales fue materia de los recursos de aclaración y ampliación resueltos mediante auto de **21 de septiembre de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

7. Contra las decisiones judiciales impugnadas se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V De las pretensiones y sus fundamentos

8. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

- 8.1. *“dicte sentencia declarando la vulnerabilidad de mi derecho a ser juzgado por jueces probos al momento de sustentar la causa 12333-2017-00254, quienes vulneraron mi derecho a la seguridad jurídica en las garantías del derecho a tener sentencias o resoluciones debidamente motivadas, así como tener el derecho al debido proceso”.*
 - 8.2. Aplique las medidas cautelares necesarias, que optimicen la protección de sus derechos.
 - 8.3. Aplique inmediatamente, con sustento en el principio de favorabilidad, la sentencia N° 7-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019.
9. Como fundamento de sus pretensiones, Jorge Alberto Pita Aguirre expone las siguientes alegaciones:
- 9.1. El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso a la motivación porque usa “muletillas”, esto es, frases que repite frecuentemente, en ese tipo de autos, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - 9.2. Correspondía que la justicia ordinaria aplique el principio de favorabilidad; y, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional N° 7-16-CN/20 de 28 de agosto de 2019, le permitieran solicitar la suspensión condicional de la pena.
 - 9.3. La sentencia dictada en segunda instancia dentro del juicio N° 12333-2017-00254 vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, porque se fundamentó en pruebas que no fueron valoradas con el principio de la sana crítica y que se incorporaron al juicio de manera extemporánea. Este cargo deriva del hecho de que, si el tribunal de apelación hubiese realizado una *“extenuante valoración de la prueba”*, entonces, habría establecido que no existía nexo causal entre la actuación del hoy accionante y la infracción investigada.

VI

Otros criterios de admisibilidad

10. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62, número 1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos.

18.1. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*

18.2. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

18.3. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)².*

11. Considerando este esquema en relación con la argumentación aportada por el accionante se establece que la presunta vulneración a la garantía de la motivación y al derecho a la seguridad jurídica constituyen una mera invocación de los artículos 76.1 y 82 de la Constitución, respectivamente (ver párr. 9.1 *supra*), puesto que no se ha aportado una base fáctica o una justificación jurídica que explique cómo el uso común de ciertas frases en los autos de inadmisión del recurso de casación transgrede las mencionadas disposiciones constitucionales. En consecuencia, este cargo se subsume en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

12. El siguiente cargo del accionante, esto es, el sintetizado en el párrafo 9.2 *supra*, también carece de argumento claro. Esto ocurre porque la alegación se limita a indicar que en el proceso penal en el que fue condenado el accionante, no se aplicó un precedente obligatorio de la Corte Constitucional que modificó el artículo 653 del COIP permitiendo la interposición del recurso de apelación del auto que niega la solicitud de suspensión condicional de la pena; empero, no consigue explicar cómo le es aplicable la sentencia citada (N° 7-16-CN/20 de 28 de agosto de 2019), cuando en el proceso ordinario no se emitió una negativa a la suspensión condicional en razón de que no fue presentada de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia. En conclusión, el cargo debe ser inadmitido según lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

13. En cuanto al cargo del accionante sintetizado en el párrafo 9.3 *supra*, este únicamente pretende demostrar que la sentencia impugnada es jurídicamente incorrecta porque motivó su decisión en razonamientos equivocados. La antedicha deducción se acentúa cuando el accionante señala que, si el tribunal de apelación hubiera valorado *adecuadamente* la prueba, descartando aquella que estima carece de valor –sin explicar por qué–, entonces, debía ratificar su estado de inocencia en lugar de confirmar la sentencia condenatoria subida en grado. De esta forma, el

² Véase la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18

cargo analizado incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

14. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **Caso N° 1926-20-EP**.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de febrero de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN